

SEÑOR

JUEZ (COMPETENCIA SEGUN DECRETO 1382 DE 2000) – REPARTO E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: Carlos Guillermo Perdomo Caicedo identificado con CC No. 93410956 de Ibagué.

ACCIONADO: CNSC representado legalmente por Jorge Alirio Ortega Cerón o quien haga sus veces, A FIN DE QUE PREVIO LOS TRAMITES DEL PROCEDIMIENTO PREFERENTE ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 2591 DE 1991, ME SEAN TUTELADOS LOS SIGUIENTES:

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

ARTICULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DERECHO A LA IGUALDAD ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DERECHO AL TRABAJO ARTICULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTICULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTICULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

CUALQUIER OTRO DERECHO FUNDAMENTAL DE LA MISMA CATEGORIA QUE SE DETERMINE COMO VULNERADO

HECHOS

PRIMERO: Yo CARLOS GUILLERMO PERDOMO CAICEDO me identifico con CC Nro. 93.410.956 de Ibagué (**Prueba 1**), soy Abogado en ejercicio con TP 310327 del CSJ

Además de lo anteriormente referido soy Médico General con RM 73/2972, Especialista en Salud Ocupacional LSO 2640, Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales y Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social.

SEGUNDO: El ACUERDO No 2081 de 2021 del 21-09-2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil convoco a Concurso:

Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Proceso de Selección ICBF 2021" (**Prueba 2**)

TERCERO: El día 2 de noviembre me inscribí al concurso del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF con numero de empleo 166321 en la modalidad Abierto.

CUARTO: El día 5 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico la CNSC me informo lo siguiente:

Bogotá D.C. 5 de noviembre de 2021

Señor

*CARLOS GUILLERMO PERDOMO CAICEDO
Correo electrónico: cgpcmd@hotmail.com*

Asunto: Actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en la modalidad de concurso Abierto con empleos declarados desiertos en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF

Respetado Señor Perdomo, reciba un cordial saludo.

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se logró constatar que usted se encuentra inscrito con el ID No. 433668653, para concursar por el empleo del Nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166321, Denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 7, en la modalidad Abierto, ofertado en el Proceso de Selección No. 2149 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

*Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 y el numeral 2 del Anexo Técnico, **mediante Resolución No. CNSC-20212230036925 del 29 de octubre de 2021 (Prueba 3)**, se declararon desiertas algunas vacantes del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 en la modalidad de Ascenso del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

Por lo anterior la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC en la modalidad de Abierto fue actualizada con la inclusión de 409 vacantes que se declararon desiertas, mismas que se dieron a conocer mediante Aviso Informativo publicado en el sitio web de la CNSC, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-instituto-colombiano-de-bienestar-familiar-2021>

Toda vez que usted realizó su inscripción en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, con anterioridad a la referida actualización, es pertinente que revise la misma y de considerarlo, manifieste a más tardar el miércoles 10 de noviembre de 2021, a través del correo electrónico procesoicbf2021@cnsc.gov.co su intención de cambio de inscripción a uno de los empleos declarados desiertos, en aras de habilitar el aplicativo SIMO para que usted efectúe el cambio de inscripción.

Recuerde que, si transcurrido el término indicado no informa su decisión, se entenderá que continúa inscrito en el empleo inicialmente elegido en el presente proceso de selección y no podrá cambiar de empleo con posterioridad.

Atentamente,

*Edwin Arturo Ruiz Moreno
Gerente Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF
Despacho Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón*

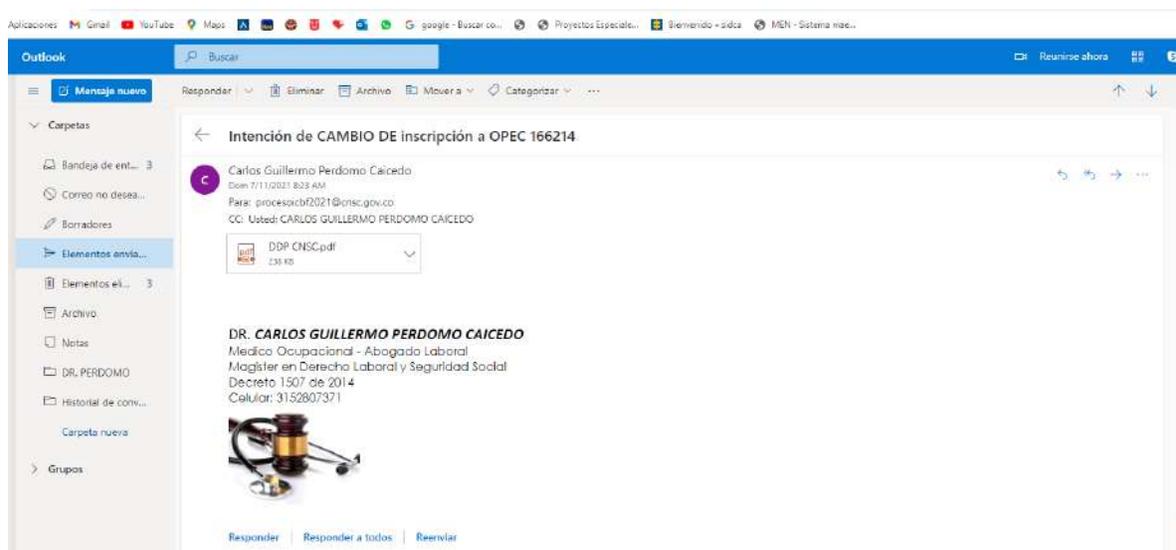
*Proyectó: Duván Guerrero –Contratista Despacho Comisionado Jorge A. Ortega Cerón
Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualdad, Mérito, Oportunidad
Duvan Camilo Gil Cardenas
dgil@cncs.gov.co // Contratista
Despacho 3 // www.cncs.gov.co
3259700 EXT: 1127*

QUINTO: En virtud de lo referido en el numeral anterior el *empleo del Nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166214 FUE DECLARADO DESIERTO (Prueba 3)*

SEXTO: El día 7 de noviembre de 2021 radique a través de correo electrónico (procesoicbf2021@cncs.gov.co) **(Prueba 4)** Derecho de Petición solicitando:

PETICIÓN

Cambio de inscripción al empleo del Nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166214, Denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 8, en la modalidad Ascenso, ofertado en el Proceso de Selección No. 2149 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.



SEPTIMO: El día 12 de noviembre la CNSC contesto a mi correo electrónico de la siguiente manera:

Señor

CARLOS GUILLERMO PERDOMO CAICEDO

Correo electrónico: cgpcmd@hotmail.com

Asunto: Habilitación de plataforma SIMO para cambio de empleo en la modalidad de concurso Abierto del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF

Respetado Señor Perdomo, reciba un cordial saludo.

De acuerdo con el correo electrónico remitido el día 5 de noviembre, en donde se informaba sobre la actualización de la OPEC en la modalidad Abierto respecto a la declaración de vacantes desiertas en la modalidad de Ascenso, se informa que fue recibido su correo electrónico en el que solicita la habilitación del aplicativo SIMO.

*Así las cosas, **se comunica que únicamente se habilitará el aplicativo SIMO para efectos de realizar el cambio de empleo el próximo miércoles 17 de noviembre de 2021.***

Tenga en cuenta que, para realizar el cambio de empleo, deberá ser a un empleo del mismo nivel al que inicialmente se inscribió, por ejemplo, si el aspirante se inscribió para un empleo del nivel profesional, solo podrá efectuar el cambio para otro empleo del nivel profesional, de ninguna manera, podrá realizarlo para un empleo de nivel inferior o superior.

Ahora bien, para llevar a cabo dicho cambio de empleo, se sugiere seguir los pasos que se encuentran definidos en el numeral 6.8 Transferir Pago a otro Empleo del manual que aparece en SIMO ciudadano, el cual podrá encontrarse ingresando al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña e ingresando en la figura que se encuentra demarcada en la siguiente imagen:

Recuerde que, si transcurrido el término indicado no realiza el cambio de empleo, se entenderá que continúa inscrito en el empleo inicialmente

elegido en el presente proceso de selección y no podrá cambiar de empleo con posterioridad.

Atentamente,

*Edwin Arturo Ruiz Moreno
Gerente Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF
Despacho Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón*

*Proyectó: Duván Gil –Contratista Despacho Comisionado Jorge A. Ortega Cerón
Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualdad, Mérito, Oportunidad
Duvan Camilo Gil Cardenas
dgil@cns.gov.co // Contratista
Despacho 3 // www.cns.gov.co
3259700 EXT: 1127*

OCTAVO: El día *miércoles 17 de noviembre de 2021* **ME CAMBIE** para el empleo con **OPEC 166214 SOLICITADO EN EL DERECHO DE PETICION** en la modalidad de Ascenso en virtud:

- 1. del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, señala que “(...) si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto (...).”*
- 2. De la RESOLUCIÓN No 3692 DE 2021 29-10-2021*
- 3. ANEXO ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021*

NOVENO: El día 26 de noviembre de 2021 la CNSC de una forma arbitraria e inconsulta modifica mi inscripción a **OPEC 168326 CONTRARIO A LO SOLICITADO EL DIA 7 de noviembre de 2021 A TRAVES DE MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICION**

DECIMO: Se lesionan mis Derechos Fundamentales al **IMPEDÍRSEME INSCRIBIRME al empleo del Nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166214 del CONCURSO MODALIDAD ASCENSO** para

proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Proceso de Selección ICBF 2021"

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

CONSTITUCIONALES

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 29. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea

posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los

períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

* Modificado por Acto Legislativo 1/2003. Fue incluido Parrágrafo 6°.

LEGALES

El artículo 2. Ley 1960 de 2019 El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:

ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.
2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.
3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuaran en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Publica de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.

El artículo 5 de la Ley 1437 DE 2011 **DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES**. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.
(...)

JURISPRUDENCIALES

Sentencia T-077/18

3. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo [3].

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación [5]:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código

Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Sentencia T-206/18

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” [24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones [25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario” [26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas [27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” [29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca

la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”[32].

Y demás normas pertinentes y concordantes.

MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos amenazados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, LA SUSPENSIÓN DEL CONCURSO "Proceso de Selección ICBF 2021" Número OPEC: 166214, hasta tanto no defina de fondo el presente amparo constitucional.

Así solicito que se ordene a la aquí accionada, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que los participantes en general COADYUVEN O RECHACEN la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren

ALCANCE DE LA TUTELA

Con la presente acción comedidamente solicito señor juez se protejan mis derechos fundamentales invocados y en consecuencia ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil:

1. Se amparen los derechos y principios fundamentales al debido proceso administrativo, al mérito, de acceso a cargos públicos por concurso de méritos en igualdad de condiciones, a participar en procesos de selección de personal para ocupar cargos públicos, el derecho a ocupar cargos públicos, a la igualdad, al trabajo, de petición, a la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, entre otros, y todos aquellos que sean procedentes y que no se encuentren expresamente enunciados en esta acción.
2. Se ordene a la aquí accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta a lo solicitado.

3. Se ordene a la aquí accionada que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su despacho, copia del acto administrativo, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por sentencia de tutela.
4. Se autorice la expedición de fotocopias, a mi costa de la sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca la parte accionada.

PRUEBAS

EN EL SUSTENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN, SOLICITO AL SEÑOR JUEZ DE CONOCIMIENTO, SE SIRVA TENER COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS AQUÍ ANEXOS, LOS CUALES CONSISTEN EN:

1. Cedula de ciudadanía
2. Acuerdo No. 2081 de 2021 – CNSC y su Anexo
3. RESOLUCIÓN No 3692 DE 2021 “Por la cual se declaran desiertas algunas vacantes del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 en la modalidad de Ascenso del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”
4. Derecho de Petición Radicado el día 7 de noviembre de 2021

Documentos que sirven para demostrar la omisión de la entidad ante la solicitud.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SE ENTIENDE PRESTADO CON LA PRESENTACIÓN DEL PRESENTE ESCRITO, MANIFIESTO A ESE HONORABLE DESPACHO, QUE NO SE HA INTERPUESTO ACCIÓN DE TUTELA POR ESTOS MISMOS HECHOS FRENTE A NINGUNA OTRA AUTORIDAD.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

CARLOS GUILLERMO PERDOMO CAICEDO

Dirección: Carrera 4 G Nro. 41-15 Macarena Parte Baja Ibagué Tolima.

Teléfono: 3152807371

cgpcmd@hotmail.com

ACCIONADO:

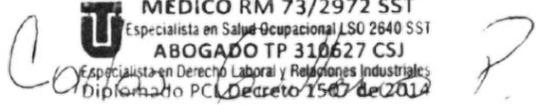
la Comisión Nacional del Servicio Civil

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Línea nacional 01900 3311011 Pbx: 57 (1) 3259700

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Atentamente,


Dr. Carlos Guillermo Perdomo Caicedo
MEDICO RM 73/2972 SST
Especialista en Salud Ocupacional LSO 2840 SST
ABOGADO TP 310627 CSJ
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
Diplomado PCL Decreto 1547 de 2014

Carlos Guillermo Perdomo Caicedo
CC. No. 93410956 de Ibagué Tolima.